



Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
034-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 16 de enero 2023

VISTOS:

El Informe N° 083-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de julio de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El día 03 de mayo de 2021² se recibió una denuncia contra la GEINSE SOCIEDAD CERRADA – GEINSE S.A.C. (en adelante, la administrada) por el presunto incumplimiento a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Con Oficio N°206-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 02 de junio de 2021³, la DFI solicita a la administrada especificar qué tipo de servicios presta y detalla si es la administración del sistema de Videovigilancia del condominio.
3. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°137297-2021MSC del 24 de junio de 2021⁴, alegando lo siguiente:
 - Que, brinda servicios de administración en el Condominio [REDACTED] que consiste en gestionar y administrar edificios residenciales a través de cámaras de videovigilancia a cargo del personal contratado por dicha empresa.

¹ Folios 92 a 115

² Folios 001 a 09

³ Folios 010 al 12

⁴ Folios 13 al 17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que sobre los videos habrían sido captados presuntamente del celular de la denunciante que habría grabado desde su celular el video que el ex trabajador de la administrada habría mostrado en la cabina de seguridad del condominio.
 - Que, el denunciante adjunto al condominio la queja como anexo fue anexado como medio probatorio en la presente denuncia. Asimismo, la administrada alega que no tiene responsabilidad, toda vez que dicho conflicto corresponde a entidades públicas y que el video se habría obtenido de forma ilegal.
4. Carta N°259-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de julio de 2021⁵, la DFI solicitó a la administrada indicar el número de cámaras de videovigilancia, si dichas cámaras graban imagen y voz y donde se almacenan y el responsable del tratamiento de datos personales y que medidas de seguridad tienen para evitar que terceros no autorizados puedan recopilar desde el servidor de almacenamiento desde los monitores de visualización.
5. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°172527-2021MSC⁶ del 27 de julio de 2021, señalando lo siguiente:
- La administrada señala 32 cámaras de videovigilancia solo recopila imagen.
 - Que el responsable del tratamiento de datos personales es la administración siempre y cuando se requiera la grabación de un incidente dicha información se almacena en la garita y se requiere la información se graba en el CPU Teros por 7 días.
 - Sobre las medidas de seguridad precisa que los videos solo se pueden grabar en administración en las garitas solo se visualiza, no se puede extraer ningún video toda vez que tienen accesos limitados, además a ello está prohibido que los vigilantes graben video de su cámara de celular o algún otro medio.
6. Mediante Informe de Fiscalización N°234-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁷ del 10 de setiembre de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 720-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ y N° 721-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de setiembre de 2021.
7. Mediante Resolución Directoral N° 087-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 12 de abril de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
- i) Haber permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia que dispone como encargado

⁵ Folios 18 al 20

⁶ Folios 21 al 26

⁷ Folios 27 a 35

⁸ Folios 36 y 40

⁹ Folios 46 a 62

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de prestar el servicio de videovigilancia en el condominio '██████████' an ██████████, imágenes que habrían sido grabadas por un tercero con su teléfono móvil; incumpliendo la obligación de confidencialidad de los datos personales establecida en el artículo 17 de la LPDP. Infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “g) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733”

- ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), el banco de datos de videovigilancia, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”

La citada resolución fue notificada por medio de las Cédulas de Notificación N°379-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ y N° 380-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, el 20 y el 27 de abril de 2022.

8. Por escrito ingresado el 11 de mayo de 2022¹² (000169951-2022MSC) la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
 - Que, el presidente de la junta de propietarios del condominio ██████████ e ██████████ solicitó que se le exhibiera las imágenes de manera privada, sin embargo, una vecina de manera subrepticia habría grabado con su teléfono móvil y lo habría divulgado.
 - La administrada señala que en no entregó video alguno que contenga imágenes del denunciante ni de ninguna persona, solo se exhibe a solicitud del presidente de la junta de propietarios.
 - Por otro lado, alega que la responsabilidad administrativa debería aplicarse contra la señora que difundió las imágenes y además las captó de manera ilegal.
 - Que, la colaboración del administrado con las acciones de la autoridad constituye atenuante y, que sumado a ello habría adoptado medidas y acciones de corrección para evitar que nuevamente se filtren imágenes, como el caso de la vecina que de manera oculta grabó las imágenes.
9. Mediante Informe N° 083-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de julio de 2022¹³, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

¹⁰ Folios 63 y 73

¹¹ Folios 64 y 70

¹² Folios 74 a 84

¹³ Folios 92 al 115

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós con cincuenta céntimos (22.50) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de Confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733"*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cero ocho (1,08) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
10. Mediante Resolución Directoral N° 153-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ del 07 de julio de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 633-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵.
11. Por escrito con documento ingresado con Registro N°000277888-2022MSC¹⁶ del 20 de julio de 2022, la administrada presentó descargos sustentando lo siguiente:
- Que, la DFI afirma que la administrada habría permitido el acceso no autorizado a un tercero, lo cual es falso toda vez que las imágenes habrían sido captadas en circunstancias que las que se exhibía a la junta de propietarios, que debido a la pandemia se debía tener puertas abiertas de la garita.
 - Que, la DFI afirma que se habría exhibido los videos de manera premeditada a un tercero, lo cual la administrada sostiene que la exhibición de los videos habría sido realizada a solicitud de la junta de propietarios del Condominio y como parte las investigaciones de supuestos actos ilícitos cometidos por el denunciante, lo cual puede ser corroborado por el presidente del condominio quienes son los titulares del banco de datos personales.
 - Que, resultaría impreciso lo afirmado por la DFI al señalar que la administrada no habría implementado en su sistema un mecanismo de restricción para evitar el acceso al personal de vigilancia a las imágenes de videovigilancia, toda vez que el personal de video vigilancia es quien debe contar con el acceso y, debido a dicho acceso es que se exhibió los videos al titular de tratamiento de datos personales.

¹⁴ Folios 116 a 120

¹⁵ Folios 121 a 126

¹⁶ Folios 127 al

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada afirma que los propietarios de las cámaras de videovigilancia son la junta de propietarios del condominio, siendo que la administrada solo sería encargado del tratamiento.
- La administrada alega que no entregó video alguno que contenga imágenes del denunciante, solo se habría exhibido al presidente de la junta de propietarios de manera privada.
- Por otro lado, precisa que se aplique la responsabilidad extensiva, toda vez que el trabajador de la administrada habría acatado la solicitud del presidente de la junta de propietarios y quien difundió de forma ilícita es la señora quien habría captado dichos videos de forma ilícita.
- Para finalizar, la administrada señala que no es titular del banco de datos personales que únicamente sería encargado del tratamiento de datos personales por ser una empresa administradora y que el titular del banco de datos personales sería la junta de propietarios.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁷.
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.

16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

17.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Haber permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia que dispone como encargado de prestar el servicio de videovigilancia en el condominio [REDACTED] imágenes que habrían sido grabadas por un tercero con su teléfono móvil; incumpliendo la obligación de confidencialidad de los datos personales establecida en el artículo 17 de la LPDP. Infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“g) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733”*
- ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), el banco de datos de videovigilancia, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*

17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

¹⁸ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber garantizado la confidencialidad de los datos personales del denunciante.

23. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que *"Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*. Es decir que no afecten la esfera de la vida privada de las personas.
24. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

25. La LPDP tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales prevista en el citado numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, mediante el adecuado tratamiento de datos personales, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico constitucional peruano.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Sobre la definición de los datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP señala que es *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*.
27. Según el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, define al tratamiento de personales como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.
28. El artículo 12 de la LPDP regula que *"la actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia"*.
29. Es pertinente indicar que la LPDP define al principio de proporcionalidad, de la siguiente manera:

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

30. Por otra parte, el artículo 16 de la LPDP, dispone:

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales.

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

31. Finalmente, el artículo 17 de la LPDP dispone que: *"el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 087-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 46 a 62) la DFI imputó a la administrada haber permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia que dispone como encargado de prestar el servicio de videovigilancia en el condominio [REDACTED]; imágenes que habrían sido grabadas por un tercero con su teléfono móvil. Incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP.

33. A saber, la DFI imputó:

“(…)

t) Así, el Informe de Fiscalización n.º 234-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (f. 34 a 35) concluye que las medidas de seguridad son presupuestas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales, y en el presente caso la confidencialidad de los datos personales del denunciante, fue quebrantada, toda vez que su imagen salió de la esfera de protección del encargado del tratamiento, en este caso la administrada.

u) La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ha establecido mediante la Directiva n° 01-2020-JUS/DGTAIPD que el titular del banco de datos o encargado del tratamiento de los datos debe asegurar la reserva y confidencialidad de la información, no permitiendo la difusión, copia o visualización de imágenes por terceros no autorizados, siendo el único responsable del acceso de terceros no autorizados que puedan quebrantar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de las imágenes del sistema de videovigilancia.

(…)”.

34. La administrada en su descargo del 11 de mayo de 2022 (folios 74 a 80) manifiesta lo siguiente:

- Que, el presidente de la junta de propietarios del condominio [REDACTED], solicitó que se le exhibiera las imágenes de manera privada, sin embargo, una vecina de manera subrepticia habría grabado con su teléfono móvil y lo habría divulgado.
- La administrada, señala que en ningún video entrego video alguno que contenga imágenes del denunciante ni de ninguna persona, solo se exhibe a solicitud del presidente de la junta de propietarios.
- Por otro lado, alega que la responsabilidad administrativa debería aplicarse contra la señora que difundió las imágenes y además las captó de manera ilegal.
- Que, la colaboración del administrado con las acciones de la autoridad constituye atenuante y que sumado a ello habría adoptado medidas y acciones de corrección para evitar que nuevamente se filtren imágenes, como el caso de la vecina que de manera oculta grabó las imágenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. Posteriormente, la DFI emitió el Informe N°083-2022-JUSDGTAIPD-DFI²⁰ del 07 de julio de 2022, señalando lo siguiente:

(...)

c) La administrada manifiesta que si bien los hechos materia de denuncia fueron cometidos por un ex trabajador (acceso no autorizado a un tercero a la cabina de seguridad), ello, no fue en beneficio de la empresa y que la denuncia debería ser interpuesta contra "la vecina", quien captó y finalmente difundió las imágenes del denunciante a través de la mensajería del aplicativo WhatsApp; no obstante, lo señalado no la eximiría de responsabilidad, por cuanto, como encargada del banco de datos personales de videovigilancia, no acredita haber implementado en su sistema, un mecanismo de restricción para evitar el acceso del personal de vigilancia del condominio a las imágenes de videovigilancia; a fin de prevenir y mitigar el riesgo del uso inadecuado de las imágenes grabadas de las personas que ingresan a las instalaciones del condominio.

d) En tal sentido, al haber alegado la administrada que un tercero accedió sin autorización a la cabina de seguridad, captando de manera ilegal e irregular las imágenes del denunciante, es posible colegir en el reconocimiento implícito de una presunta infracción al deber de confidencialidad; ante lo cual, no corresponde la aplicación de atenuante alguno, conforme a lo establecido en el artículo 126 del RLPDP, más aún, sí de la revisión de los actuados, no se verifica alguna acción de enmienda por parte de la administrada.

e) De este modo, se evidencia la afectación a los derechos de protección de los datos personales del denunciante y por ende la infracción al deber de confidencialidad, quedando desestimada la aplicación del Decreto Legislativo n.° 1352, respecto a la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, según lo alegado por la administrada (f. 76), toda vez que, está actúa como encargada del tratamiento de los datos personales captados por las cámaras de videovigilancia, encontrándose obligada a cumplir con las medidas técnicas y organizativas necesarias para cumplir con el deber de confidencialidad de los datos personales cuyo tratamiento realiza mediante las cámaras de video vigilancia por encargo del condominio.

f) Más aún, si conforme lo indicado por la propia administrada, las imágenes fueron captadas de manera irregular e ilegal por un tercero, manifestando haber procedido a realizar las subsanaciones correspondientes con la finalidad de evitar que nuevamente puedan filtrarse imágenes.

(...).

36. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado con Registro N°277888-2022MSC del 20 julio de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, la DFI al afirmar que la administrada habría permitido el acceso no autorizado a un tercero, lo cual es falso, toda vez que las imágenes habrían sido captadas en circunstancias que se estaba exhibiendo a la junta de propietarios, que debido a la pandemia se debía tener las puertas abiertas de la garita.

²⁰ Folios 92 al 115

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, la DFI afirma que se habría exhibido los videos de manera premeditada a un tercero, lo cual la administrada sostiene que la exhibición de los videos habría sido realizada a solicitud de la junta de propietarios del Condominio y como parte las investigaciones de supuestos actos ilícitos cometidos por el denunciante, lo cual puede ser corroborado por el presidente del condominio quienes son los titulares del banco de datos personales.
 - Que, resultaría impreciso lo afirmado por la DFI al señalar que la administrada no habría implementado en su sistema un mecanismo de restricción para evitar el acceso al personal de vigilancia a las imágenes de videovigilancia, toda vez que el personal de video vigilancia es quien debe contar con el acceso y debido a dicho acceso es que se exhibió los videos al titular de tratamiento de datos personales.
 - La administrada afirma que los propietarios de las cámaras de videovigilancia son la junta de propietarios del condominio, siendo que la administrada solo sería encargado del tratamiento.
 - La administrada alega que no entregó video alguno que contenga imágenes del denunciante, solo se habría exhibido al presidente de la junta de propietarios de manera privada.
 - Por otro lado, precisa que se aplique la responsabilidad extensiva, toda vez que el trabajador de la administrada habría acatado la solicitud del presidente de la junta de propietarios y, quien difundió de forma ilícita es la señora quien habría captado dichos videos de forma ilícita.
 - Para finalizar, la administrada señala que no es titular del banco de datos personales que, únicamente sería encargado del tratamiento de datos personales por ser una empresa administradora y que el titular del banco de datos personales seria la junta de propietarios.
37. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento sobre el presente hecho imputado y los medios recabados por la DFI y argumentos sostenidos por la administrada.
38. En dicho sentido, es importante precisar que en el expediente (folios 05 al 07), obra las capturas de pantalla del video, lo cual acredita que un tercero no autorizado habría captado los videos en los que se puede observar la imagen del denunciante y se habría difundido en un grupo WhatsApp.
39. La administrada con escrito de fecha 21 de julio de 2021, precisa que brinda servicios de administración del Condominio [REDACTED] entre ellas control y supervisión las 24 horas del día, seguridad de dicho condominio, a través de las cámaras de videovigilancia a cargo del personal contratado por la administrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

40. De ello se desprende que, como encargado del tratamiento de datos personales, corresponde haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar que terceros no autorizados capten los datos personales que administrada en las cámaras de videovigilancia sin autorización y de forma inadecuada.
41. Es decir, es obligación de quien realiza tratamiento de datos personales en el presente caso de la administrada guardar la debida confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que los datos personales sean captados por personas no autorizadas.
42. En el presente caso el denunciante a demostrado que sus datos personales captados en las cámaras de videovigilancia como su imagen, fueron difundidos por un tercero, ello vulnera el deber de confidencialidad de los datos personales por parte de quien administraba dichas cámaras de videovigilancia.
43. Por otro lado, la administrada argumenta que es falso cuando la DFI señala que habría permitido que un tercero no autorizado acceda a los videos de las cámaras de videovigilancia.
44. Sobre dichos argumentos es pertinente señalar que el denunciante adjuntó medios de prueba que acredita que los videos de su persona fueron difundidos en un grupo de WhatsApp por una tercera persona, debido a que la administrada no habría implementado un mecanismo de seguridad que impida el acceso de terceros, es decir sea cual fuera la forma dejó que dichos datos personales fueran recabados por un tercero no autorizado, por lo tanto lo afirmado por la DFI se encuentra acreditado por el denunciante.
45. Asimismo, la administrada sostiene que los videos fueron exhibidos a solicitud del presidente de la junta de propietarios, y que una tercera persona habría grabado con el teléfono móvil por las ventanas de la garita.
46. Entonces, la administrada reconoce que exhibió el video, y en ese acto una tercera persona no autorizada habría grabado desde su celular dichos videos. Y ello es precisamente lo que se busca proteger con el deber de confidencialidad, garantizar que, la información solo sea accesible, visible, para personas debidamente autorizadas, lo que contrariamente sucedió en el presente caso.
47. Debido que, la administrada no contaba con un mecanismo que brinde la seguridad necesaria sobre dicha información, los argumentos planteados deben ser desestimados.
48. Es importante precisar que, no se cuestiona la exhibición de los videos al presidente de la Junta de Propietarios del Condominio [REDACTED] lo que se cuestiona es no haber implementa las medias de seguridad necesarias para la confidencialidad de la información personal del denunciante y dejar que un tercero los obtenga de manera ilícita.
49. Por otro lado, la administrada sostiene que no es real cuando la DFI señala que se ha incumplido el deber de confidencialidad, dado que la administrada no sería titular del banco de datos personales. En ese punto, la DPDP quiere hacer

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

precisión que el deber de confidencialidad se incumplió desde que una tercera persona captó los videos del denunciante, responsabilidad que asume el responsable del tratamiento de datos personales conforme ya se señala en párrafos anteriores.

50. No es posible, atribuir el deber de confidencialidad a la Junta de Propietarios, toda vez que quien tenía la responsabilidad del resguardo de los mismos, como encargada de tratamiento es la administrada. Al respecto, en sus propios descargos a la denuncia precisa claramente que la administrada es la empresa que brinda el servicio de administración y seguridad de dicho condominio incluido el manejo de las cámaras de videovigilancia, por lo tanto, la administrada asume la condición de encargado o responsable del tratamiento, con lo cual se le atribuye las responsabilidades del titular de banco de datos personales respecto de este punto. Es decir, debió implementar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que la información personal se filtre.
51. Por otro lado, es importante señalar que la DFI solicitó a la administrada presentar videos o medios de prueba que acrediten haber implementado el deber de confidencialidad para el acceso a las cámaras de videovigilancia, sin embargo, no fueron presentados.
52. Durante todo el procedimiento la administrada no ha presente medios de prueba que acrediten sus argumentos expuestos, por lo tanto, no corresponde amparar dichos argumentos.
53. En consecuencia, se encuentra acreditada la imputación, toda vez que el denunciante acreditó que sus datos fueron difundidos por una tercera persona no autorizada, incumpliendo el deber de confidencialidad.
54. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la imputación está tipificada como infracción grave, lo que ha implicado que la sanción va desde 5 UIT hasta 50 UIT y, a la fecha no acreditó acciones de enmienda tomadas al respecto.

Sobre el deber de inscribir el banco de datos personales de Videovigilancia ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

55. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²¹; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas

²¹ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

56. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

57. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 087-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 46 a 62) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de Videovigilancia, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

58. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

“(...)

e) Conforme el análisis realizado en el acápite II de la presente Resolución, la DFI concluye que, por la actividad principal que realiza la administrada (actividades de seguridad privada), contaría con el banco de datos personales de Videovigilancia.

f) Asimismo, de la consulta al Registro Nacional se advierte que la administrada no habría inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el citado banco de datos personales (f. 39 a 40), hecho que calificaría como una presunta infracción leve según lo señalado en el literal e, numeral 1, artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”

(...)”

59. La administrada en su descargo del 11 de mayo de 2022 (folios 74 a 89) manifiesta que no tiene responsabilidad de ningún tipo sobre la denuncia, mas no sostiene alegatos específicos sobre el procedimiento de inscripción.
60. Posteriormente, la DFI emitió el Informe N°083-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de julio de 2022, precisando la administrada a la fecha no ha inscrito el banco de datos personales.
61. Al respecto, es importante precisar que, de las investigaciones realizadas por la DFI y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, no se tiene acreditado como titular del banco de datos personales a la administrada.
62. Toda vez que, que la obligación del procedimiento de inscripción corresponde tramitarlo al titular del banco de datos personales, conforme lo dispuesto en el artículo 79° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

63. Por lo tanto, para la presente imputación se debe tener un medio probatorio que acredite la administrada es titular del banco de datos personales o si se le ha encargado realizar la solicitud de inscripción del banco de datos personales.
64. Debiendo remitir el expediente a la DFI a fin de que dentro de sus competencias pueda determinar la titularidad de dicho banco de datos de videovigilancia.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

65. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
66. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²³.
67. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
 - i) Haber permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia que dispone como encargado de prestar el servicio de videovigilancia en el condominio [REDACTED] imágenes que habrían sido grabadas por un tercero con su teléfono móvil; incumpliendo la obligación de confidencialidad de los datos personales establecida en el artículo 17 de la LPDP. Infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “g) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733”

²² **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

²³ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), el banco de datos de videovigilancia, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”

68. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁴.
69. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

No haber garantizado la confidencialidad de los datos personales del denunciante.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes

²⁴ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.g	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.	
	2.g.1. Datos sensibles (Salud y biométricos).	5
	2.g.2. Datos sensibles.	4
	2.9.3. Datos no sensibles.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

- Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona, en el presente extremo del hecho imputado se acredita que la divulgación de los videos afectó directamente al denunciante, en consecuencia, corresponde aplicar un +0.10

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.1 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona	+0.10
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	10%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.10
Valor de la multa	24.75 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

La administrada no ha presentado información que acredite el monto percibo por la administrada en el periodo de un año, pese a que la DFI le solicito, por lo que no es posible verificar la confiscatoriedad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a GEINSE S.A.C. , con la multa ascendente a Unidades Impositivas Tributarias (24.75 U.I.T.) por no haber garantizado la confidencialidad de los datos personales del denunciante; incumpliendo la obligación de confidencialidad de los datos personales establecida en el artículo 17 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733".* "

Artículo 2: Declarar infunda la presunta la imputación seguida en contra de GEINSE S.A.C., por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de videovigilancia, detectado en la fiscalización, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3: Imponer como medidas correctivas a GEINSE S.A.C las siguientes:

- Implementar y acreditar con fotos o videos los mecanismos de seguridad implementados por la administrada, a fin de garantizar que terceras personas no autorizadas ingresen o capten los datos de los titulares de datos personales recopilados a través de las cámaras de videovigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17° de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 4: Informar a GEINSE S.A.C que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁵.

Artículo 5: Informar a GEINSE S.A.C que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁶.

Artículo 6: Informar a GEINSE S.A.C, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁷.

Artículo 7: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

²⁵ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁸. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2021.

Artículo 9: Se remite copia del presente expediente administrativo a la DFI con la finalidad que dentro de sus competencias tenga a bien evaluar posibles infracciones a la Junta de Propietarios del Condominio [REDACTED] de considerarlo pertinente.

Artículo 10: Notificar a GEINSE S.A.C y al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

²⁸ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.